



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220030000
Demandante: LEIDER CAMILO DAZA ARISTIZABAL
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD

ACCIÓN DE TUTELA

Mediante memorial radicado el 17 de enero de 2023 (documento No. 10 del expediente digital), el accionante impugnó el fallo de tutela proferido el por este despacho el 16 de enero de 2023 (documento No. 8 del expediente digital). Como la mencionada providencia se notificó el 17 de enero de 2023 (documento No. 9 del expediente digital), se tiene que la impugnación se presentó en el término legal.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación presentada por el accionante en contra del fallo de tutela dictado el 17 de enero de 2023.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se desate la impugnación, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26dfde3ffe7238635a897f83612b4ad456e15f7a0c498c0a7e4389898f54b59b**

Documento generado en 26/01/2023 12:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial CAN - Teléfono 5553939, ext. 1032

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230000200
Accionante: BLANCA NELLY RODRÍGUEZ SIERRA, quien actúa a través de la agente oficiosa ANDREA JOHANA PALENCIA RODRÍGUEZ
Accionadas: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL Y DIRECCIÓN DE SANIDAD

ACCIÓN DE TUTELA

FALLO No. 7

I. ANTECEDENTES

El despacho procede a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, mediante la cual se solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad física.

1.1 SITUACIÓN FÁCTICA

A continuación, el despacho presenta una síntesis de los hechos narrados por la accionante en el escrito de solicitud de tutela:

1. Blanca Nelly Rodríguez Sierra es una persona de 72 años y se encuentra afiliada a la Dirección de General de la Policía Nacional – Dirección de Sanidad, como beneficiaria de José Ernesto Palencia Beltrán.
2. El 25 de diciembre de 2022, Blanca Nelly Rodríguez Sierra tuvo que asistir al servicio de urgencias de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, toda vez que presentaba un cuadro de dolor abdominal muy fuerte. Ese día fue hospitalizada y se le realizaron estudios médicos.
3. Luego de los estudios médicos, Blanca Nelly Rodríguez Sierra fue diagnosticada con cáncer de vesícula en estadio IV.

4. El 29 de diciembre de 2022, Blanca Nelly Rodríguez Sierra fue dada de alta, con orden médica para asistir a control de cirugía oncológica el 11 de enero de 2023, para que se le hiciera lectura del examen médico BIOPSIA tomado en instancia hospitalaria, y sin orden médica para el suministro de medicamento tramadol, ya que el médico de urgencias “no contaba con permisos en el sistema para ordenarlo”.
5. Los familiares de Blanca Nelly Rodríguez Sierra han tenido que comprar el tramadol y el acetaminofén desde el 29 de diciembre, en aras de procurarles un mejor bienestar a la paciente.
6. El 11 de enero de 2023, el médico tratante de cirugía oncológica indicó que no aparece aun en el sistema el resultado de la biopsia tomada, por lo cual no puede dar inicio a ningún tratamiento para tratar la enfermedad.
7. En atención al cuadro médico de Blanca Nelly Rodríguez Sierra, ella requiere cita con las especialidades de oncología clínica y control con cirugía oncológica.
8. El médico que valoró a Blanca Nelly Rodríguez Sierra el 11 de enero de 2023 le indicó que debe controlar el dolor tomando de 4 gotas de morfina cada 6 horas. Sin embargo, el médico no generó la orden para la entrega del medicamento, alegando nuevamente que no cuenta con permisos para formularlo, dado que la entidad tiene barreras administrativas que impiden que este tipo de profesionales puedan ordenar el medicamento.
9. Con posterioridad a la cita, la paciente y sus familiares han tratado de solicitar el agendamiento de las citas de oncología clínica y cirugía oncológica, asistiendo personalmente al primer piso del hospital central de la policía, como fue indicado por el médico, pero allí les han informado que dichas citas deben ser solicitadas a través del *call center*.
10. Los familiares de la paciente se han comunicado a través del *call center* para solicitar la asignación de la cita requerida, pero allí le indicaron que la cita se debe solicitar directamente en el hospital central de la policía. Sin embargo, le aclararon que debía ser a finales del mes de enero, porque no cuentan con disponibilidad de citas.

1.2. PETICIONES

La accionante solicitó la protección de los derechos fundamentales en los siguientes términos:

- “1. Se tutele a Blanca Nelly Rodríguez Sierra su derecho a la salud, a la integralidad física, a la seguridad social con conexidad con el derecho fundamental a la vida vulnerado por Dirección General de la Policía Nacional, la Dirección del Área de Sanidad de la Policía Nacional representada legalmente por el director o gerente o por quien haga sus veces y que, como consecuencia de lo anterior,
2. Ordene al director o gerente de Dirección General de la Policía Nacional, la Dirección del Área de Sanidad de la Policía Nacional o quien haga sus veces hacer entrega del resultado de biopsia tomada a la señora blanca nelly Rodríguez sierra, así como todo el tratamiento integral que requiera antes y/o después de dichas citas médicas, esto en aras de mantener una calidad de vida digna, dentro de las 48 horas siguientes a su notificación.
3. Ordene al director o gerente de Dirección General de la Policía Nacional, la Dirección del Área de Sanidad de la Policía Nacional o quien haga sus veces asignar fecha y hora las citas de oncología clínica y control de cirugía oncológica a la señora Blanca Nelly Rodríguez Sierra, así como todo el tratamiento integral que requiera antes y/o después de dichas citas médicas, esto en aras de mantener una calidad de vida digna, dentro de las 48 horas siguientes a su notificación
4. Ordenar al director o frente de Dirección General de la Policía Nacional, la Dirección del Área de Sanidad de la Policía Nacional para que ordene el tratamiento integral que requiere la señora Blanca Nelly Rodríguez Sierra”.

1.3. DEL TRÁMITE PROCESAL

Por reparto del 12 de enero de 2023 (documento No. 3 del expediente digital) le correspondió conocer de la presente acción de tutela a este despacho, siendo admitida mediante auto del 13 de enero de 2023 (documento No. 4 del expediente digital), en el que se dispuso la notificación a la entidad accionada, a la cual se le otorgó el término de dos (2) días calendario para que se pronunciaran al respecto.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

El 16 de enero de 2023, la Asesora Jurídica de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional allegó contestación dentro de la presente acción, manifestando que, de conformidad con la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y, especialmente, teniendo en cuenta la estructura y las funciones de la Dirección de Sanidad, la prestación del servicio de salud a los usuarios se hace a través de las Unidades Prestadoras de Salud, las cuales, por medio de los diferentes jefes, son las directamente responsables de la correcta prestación de los servicios de salud, para lo cual tienen habilitada una red propia y contratada en su respectiva jurisdicción. Con base en esto, la abogada planteó que es física y misionalmente imposible que la Dirección de Sanidad se responsabilice de la atención directa de cada unidad.

En línea con lo anterior, la abogada indicó que el responsable del cumplimiento de la acción constitucional, de conformidad con la

Resolución No. 5644 de 2019, es la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 y la Unidad Prestadora en Salud Bogotá, cuentan con presupuesto propio. También indicó que procedió a informarle a esa Regional acerca de la existencia de esta acción de tutela, para que tengan conocimiento del asunto.

Con base en lo anterior, la funcionaria alegó que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, solicitó que se desvincule a la Dirección de Sanidad de la presente acción, toda vez que la competencia para dar trámite a lo requerido recae sobre la regional de Aseguramiento en Salud No. 1 y la Unidad Prestadora en salud Bogotá.

1.5 ACERVO PROBATORIO

Se aportaron digitalizados, los siguientes documentos:

1. Carné de afiliación de Blanca Nelly Rodríguez Sierra a Sanidad de la Policía Nacional (fls. 1-2 del documento 2 del expediente digital).
2. Copia de la cédula de ciudadanía de Blanca Nelly Rodríguez Sierra (fsl. 3-4 del documento No. 2 del expediente digital).
3. Copia de la cédula de ciudadanía Andrea Johanna Palencia Rodríguez (fls. 5-6 del documento No. 2 del expediente digital).
4. Orden de interconsulta No. 2212118076 del 28 de diciembre de 2022 (fl. 7 del documento No. 2 del expediente digital).
5. Fórmulas médicas de fecha 29 de diciembre de 2022 (fl. 8 a 10 del documento No. 2 del expediente digital).
6. Orden de interconsulta No. 2301036503 del 11 de enero de 2023 "Consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía oncológica" (fl. 11 del documento No. 2 del expediente digital).
7. Orden de interconsulta No. 2301036510 del 11 de enero de 2023 "consulta de control o seguimiento por especialista en oncología" (fl. 12 del documento No. 2 del expediente digital).
8. Orden de interconsulta No. 2212123305 del 29 de diciembre de 2022 "consulta de primera vez por especialista en dolor y cuidados paliativos" (fl. 13 del documento No. 2 del expediente digital).
9. Factura por valor de \$54.700 (fl. 14 del documento No. 2 del expediente digital).

10. Constancia de pedido de medicamentos en Locatel – Restrepo (fl. 15 del documento No. 2 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

2.1 PROBLEMA JURÍDICO

El presente caso impone determinar si la accionada está vulnerando los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad física de la accionante al no hacer entrega de resultado de biopsia y no asignarle las citas de oncología clínica y control de cirugía oncológica que le fueron ordenadas a ésta.

Luego de revisar el asunto concreto, este despacho considera que la respuesta al interrogante planteado debe ser positiva; esto es, que la entidad accionada le está vulnerando los derechos fundamentales a la accionante.

A continuación, el despacho explicará las razones que sustentan la posición jurídica asumida.

2.2 DERECHO A LA SALUD - derecho que se considera vulnerado

El artículo 49 de la Constitución Política consagra que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, por medio del cual debe garantizar a todos sus habitantes, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Actualmente, no cabe duda de que el derecho a la salud no solamente es un derecho prestacional, sino también fundamental¹. Por esto merece la más alta protección y garantía por parte del Estado y de todos los actores que participan en el sistema de salud.

Ahora bien, un entendimiento del derecho a la salud como derecho fundamental conlleva a que los diferentes actores del sistema deban desplegar sus actividades considerando unos parámetros mínimos que garanticen la satisfacción del derecho en todo momento. Sobre este particular, la Corte Constitucional ha indicado que “[l]a fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los **principios de continuidad, integralidad y la garantía de acceso a los servicios**, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad”. (Negrilla del Juzgado)².

¹ Cfr. Corte constitucional, sentencia T-760 de 2008.

² Cfr. Corte constitucional, sentencia T-133 de 2013.

2.3 ANALISIS DEL CASO CONCRETO

El despacho encuentra que en el *sub judice*, se acreditó que a la accionante Blanca Nelly Rodríguez Sierra le fue diagnosticado que tiene un tumor maligno en la vesícula biliar, a finales del año 2022. Por esa razón, el médico tratante le ordenó los siguientes medicamentos: Acetaminofén tramadol, pregabalina y omeprazol (ver certificado y ordenes de medicamentos obrantes a folios 8-9 del documento No. 2 del expediente digital).

De otra parte, con el auto admisorio de la presente acción se requirió a la entidad accionada para que allegara informe respecto de las actuaciones concretas que ha realizado en relación con el caso de la accionante. Sin embargo, en la contestación que realizó la Asesora Jurídica de Sanidad, se limitó a indicar que, por la desconcentración funcional, le corresponde a la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 y a la Unidad Prestadora en Salud Bogotá, la prestación de los servicios de salud. Esa contestación permite colegir que la accionada no informó qué actuaciones ha realizado –si es que ha realizado alguna– en el caso de la accionante.

Ahora bien, como ya se anticipó, en la respuesta dada al requerimiento de tutela por parte de la entidad accionada, se alegó que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva. Al respecto, debe el despacho aclarar que, aunque la entidad precisó las unidades y/o dependencias encargadas de prestar el servicio de salud a la accionante, eso de ninguna manera hace que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional carezca de legitimación en la causa para actuar en calidad de accionada dentro de la acción de tutela, ya que, la desconcentración o delegación de funciones al interior de una organización administrativa no crea una entidad independiente. Así las cosas, esa defensa no puede prosperar. Sin embargo, la precisión hecha en el escrito de contestación le servirá al despacho para enfocar las órdenes de tutela que habrá de dar en este asunto.

Aclarado lo anterior, el despacho encuentra probado que el 11 de enero de 2022 se ordenó cita para la señora Blanca Nelly Rodríguez Sierra, por la especialidad de cirugía general – cirugía oncológica “consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía oncológica”; e, igualmente, se ordenó consulta por la especialidad de hematooncología (sic) – oncología clínica cáncer de vesícula estadio IV (fls.11-12 del documento No. 2 del expediente digital).

En el escrito de tutela también se afirma que el 11 de enero de 2022, el médico tratante de la señora Blanca Nelly Rodríguez Sierra indicó que no se observaba aún el resultado de la biopsia que le fue tomada a la paciente, razón por la cual, no pudo dar inicio a ningún tratamiento. Partiendo de esa afirmación, en la tutela se indica que no ha sido posible agendar una nueva

cita a través del *call center* ni en el Hospital Central de la Policía, para que el médico atienda nuevamente a la paciente y haga la lectura de los resultados de laboratorio.

Acerca de todo lo anterior, el despacho considera que puede dársele total crédito a las pruebas allegadas y a las afirmaciones de la accionante en el sentido de que no se le ha permitido agendar las citas médicas que requiere la paciente. La causa real de ello se desconoce, pero lo cierto es que esa ausencia de información, aunada a la falta de respuesta concreta por parte de la accionada, permiten considerar que ello obedece a una falta de gestión de la entidad. En razón a esto, se tutelarán los derechos de la paciente y se ordenará que se le brinde toda la atención médica que ha sido ordenada por el médico tratante.

Y, respecto a la no entrega de los medicamentos formulados, este despacho encuentra que lo ocurrido en el asunto obedece a aquello que la jurisprudencia ha denominado barrera administrativa, pues, si el médico tratante, que además pertenece a la entidad, consideró que debían dispensársele a la paciente una serie de analgésicos y opioides para paliar los dolores que advirtió que padece la paciente, no puede ocurrir que se le niegue la dispensación de los mismos alegando que el galeno no está autorizado para formular los medicamentos. Entonces, el despacho también tutelaré el derecho de la accionante por ese tópico y ordenará que, en adelante, se le entreguen todos los medicamentos ordenados por el médico tratante.

III. DE LA RECURRENCIA DE LAS ACCIONES DE TUTELA INICIADAS POR LOS USUARIOS DEL SISTEMA DE SALUD A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y DE SUS UNIDADES DE ATENCIÓN

Se advierte que desde el mes de octubre de 2022 y hasta la fecha en que se profiere la presente providencia, este despacho judicial ya ha tramitado y decidido 7 acciones de tutela más en contra de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional o de sus Unidades de Atención, por temas recurrentes como lo son la falta de asignación de citas médicas y la no entrega oportuna de medicamentos, entre otros³.

Ahora, en casi todos los casos se han tutelado los derechos de los accionantes y se han emitido las correspondientes órdenes de atención; y en los que no se ha procedido así, es porque durante el trámite de la tutela la entidad ha subsanado la situación.

La situación descrita permite inferir que la administración del sistema de salud en la Policía Nacional por parte de la Dirección de Sanidad y de sus

³ Así ocurrió en las acciones de tutela radicadas bajo los números 2022-249, 2022-285, 2022-292, 2022-300, 2022-301, 2022-306 y 2022-309.

Unidades de Atención podría no estar acorde con la normativa legal, pues, lo que muestran los casos mencionados es que allí el sistema está operando de manera anómala.

En razón a lo anterior, el despacho ordenará que por secretaría se remita copia de los 7 expedientes de tutela relacionados y también del que se conformó en el presente asunto, con destino a la Superintendencia Nacional de Salud, para que se analice lo ocurrido en esos casos, y de ser procedente, se inicien las indagaciones e investigaciones a que haya lugar con miras a conjurar la situación de crisis en la prestación del servicio de salud por parte de Sanidad de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y, por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la accionante Blanca Nelly Rodríguez Sierra.

SEGUNDO: En consecuencia, se le **ORDENA** a la POLICÍA NACIONAL - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ que, en el término improrrogable de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, **(1)** le asigne a la accionante las citas médicas que le fueron ordenadas por el médico tratante para la lectura de los resultados de los exámenes; y **(2)** le entregue a la accionante los medicamentos para el dolor que le ordenó el médico tratante.

TERCERO: En consecuencia, se le **ORDENA** a la POLICÍA NACIONAL - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ que, en adelante, le asigne a la paciente las citas médicas ordenadas y los medicamentos formulados por el médico tratante, sin incurrir en dilaciones que puedan ser consideradas como barreras administrativas, teniendo en cuenta la gravedad de la enfermedad que padece la accionante.

CUARTO: Se le **ORDENA** al Director(a) de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ - POLICÍA NACIONAL, o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del término dispuesto en el numeral segundo, allegue al presente trámite constitucional la constancia de cumplimiento a lo ordenado en este caso.

QUINTO: Vencido el término a que hace referencia el numeral anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente de tutela al despacho para verificar el cumplimiento efectivo y, de ser el caso, adoptar las medidas sancionatorias a que haya lugar.

SEXTO: Por secretaría del juzgado, **ENVÍESE** copia de esta providencia y de las dictadas en los 7 casos mencionados en la parte motiva, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para que revise el asunto y, de ser el caso, inicie una investigación administrativa con miras a determinar si la Policía Nacional – Dirección de Sanidad y/o sus Unidades de Atención están incurriendo en alguna irregularidad en la prestación del servicio de salud a sus usuarios.

SÉPTIMO: COMUNICAR a los interesados que la presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

OCTAVO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente decisión al correo dispuesto por la entidad accionada para notificaciones judiciales y, adicionalmente, a los correos disan.upb-aj@policia.gov.co, disan.upb-gme@policia.gov.co y disan.rases1-aj@policia.gov.co los cuales fueron informados por la Dirección de Sanidad en la respuesta entregada dentro del presente trámite constitucional.

NOVENO: En caso de que el presente fallo no sea impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 877d31b4514ab9aa4f52f86ec5525dd3a75a34a964bba35c6aaaf0d14987d076

Documento generado en 26/01/2023 12:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>